# León, Guanajuato, a 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 1302/2doJAM/2017-JN, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 8 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo; del que se desprende que el actor señaló como: . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La negativa expresa por parte de la autoridad demandada, a reconocer a favor de su representada, la procedencia de la devolución de las cantidades que en exceso se pagaron al Municipio de León, Guanajuato; por concepto de impuesto predial del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal del año 2014 dos mil catorce, así como por los ejercicios fiscales de los años 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, y 2017 dos mil diecisiete; respecto del inmueble identificado con la cuenta predial número 04P000386001 contenida en el oficio número TML/DGI/16495/2017 suscrito el 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** La Dirección de Impuestos Inmobiliarios de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total de la resolución impugnada, así como el reconocimiento a que para la determinación del impuesto predial del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal del año 2014 dos mil catorce, así como por los ejercicios fiscales de los años 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, y 2017 dos mil diecisiete, se aplique la tasa del 0.271% prevista en la fracción II, inciso a), del artículo 5, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de los años 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete; así como la devolución de las cantidades del impuesto predial pagadas en exceso en los periodos ya señalados . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer del presente proceso a este Juzgado Segundo, por lo que por auto de fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente respectivo, admitiéndose a trámite la demanda en contra de la autoridad señalada como demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se tuvo a la parte actora por ofreciendo y admitidas como pruebas de su intención: las documentales que adjuntó a su escrito de demanda, descritas en los incisos a) al m); las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas, y la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo la Licenciada Mónica Graciela Villagordoa Viveros, en su carácter de Directora de Impuestos Inmobiliarios; mediante escrito presentado el día 4 cuatro de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete; en el que expresó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y a los conceptos de impugnación, así como planteó excepciones y defensas. (Visible a fojas 52 cincuenta y dos a la 58 cincuenta y ocho). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 6 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda, teniéndole por ofrecida y admitida como pruebas de su parte las documentales que se admitieron a la parte actora, así como las que adjuntó a su escrito de contestación, pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **12** doce de febrero del año **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el Resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que no se formularon alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de tal resolución impugnada; lo que refirió fue el día 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1302/2doJAM/2017-JN**

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, consistente en la negativa expresa por parte de la autoridad demandada, a reconocer a favor de su representada, la procedencia de la devolución de las cantidades que en exceso se pagaron al Municipio de León, Guanajuato; por concepto de impuesto predial del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal del año 2014 dos mil catorce, así como por los ejercicios fiscales de los años 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, y 2017 dos mil diecisiete; respecto del inmueble identificado con la cuenta predial número 04P000386001 contenida en el oficio número TML/DGI/16495/2017 suscrito el 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se encuentra acreditada en el presente proceso, con el original de dicha resolución, la cual es visible en el expediente a fojas 44 cuarenta y cuatro a la 46 cuarenta y seis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que fue admitido como prueba a la parte actora, y merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, y que fue reconocida por dicha autoridad al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** La personalidad con la que comparece el ciudadano(…) en el presente proceso administrativo; se encuentra debidamente acreditada, mediante la documental consistente en la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada planteó que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, VI y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que el actuar de la dependencia ha sido legal y que por ello, no ha causado agravio alguno al contribuyente. . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que de ninguna manera se actualizan; toda vez que el hecho de que, como lo señaló la demandada, el actuar de la dependencia haya sido legal, ello no implica la improcedencia del proceso, pues en todo caso, ello daría lugar a una resolución en la que se reconociera la legalidad y validez del acto impugnado, y no a la improcedencia como lo pretende. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al no apreciar este Juzgador la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, resulta procedente el presente proceso en cuanto al actos impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, respecto del acto impugnado, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende que la empresa poderdante del actor, es propietaria del inmueble consistente en un Centro Comercial *ubicado en el Bulevar Aeropuerto* de la colonia Fracciones de Santa Julia esta ciudad; y que a principios de los años 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, y 2017 dos mil diecisiete, realizó los pagos del impuesto predial respecto a cada uno de esos años. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Posteriormente refirió que con fecha 9 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Dirección de Catastro elaboró un nuevo avalúo al inmueble, en el que señaló que la edad de las construcciones del centro comercial es de 36 treinta y seis meses, lo que implicaría que hay construcciones en el lugar a partir del 9 de marzo del 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1302/2doJAM/2017-JN**

Por escrito presentado el 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora solicitó de la Dirección General de Ingresos, la devolución de lo pagado en exceso del impuesto predial en los años del 2014 dos mil catorce, al 2017 dos mil diecisiete, porque dichos pagos, se efectuaron habiendo calculado una tasa distinta a la que derivaría de la conclusión emanada de la afirmación de quien elaboró el avalúo; a tal petición recayó el oficio número TML/DGI/16495/2017 suscrito el 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que básicamente se negó la devolución solicitada. . . . . . . . . . . . . .

Respuesta que estima es ilegal porque considera que debió haber pagado el impuesto predial del inmueble de la representada del actor, con una tasa diferente a la que se cobró al realizar el pago en los años señaladas, en base a la afirmación contenida en el avalúo del 2017 dos mil diecisiete, acerca de que el inmueble tiene construcciones desde el año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por la enjuiciante, la autoridad demandada, -Directora de Impuestos Inmobiliarios-, sostuvo la legalidad del oficio impugnado, y que es improcedente lo reclamado por la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa por parte de la autoridad demandada, a reconocer a favor de su representada, la procedencia de la devolución de las cantidades que en exceso se pagaron al Municipio de León, Guanajuato; por concepto de impuesto predial del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal del año 2014 dos mil catorce, así como por los ejercicios fiscales de los años 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, y 2017 dos mil diecisiete; respecto del inmueble identificado con la cuenta predial número 04P000386001 contenida en el oficio número TML/DGI/16495/2017 suscrito el 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No se analizarán los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, toda vez que, con sustento en lo dispuesto en el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgador, procede **de oficio**, a hacer valer la incompetencia de la Directora de Impuestos Inmobiliarios para dictar el oficio impugnado; tal y como se desprende a continuación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, una vez analizadas la demanda, la contestación de demanda y las constancias que integran el presente expediente; en especial el Oficio con númeroTML/DGI/16495/2017 de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete,mismo que constituye el acto controvertido; quien resuelve concluye que el Oficio impugnado es **ilegal,** pues con su emisión por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, se incumple con lo que establece el artículo 137, en su fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable al caso en concreto; toda vez que dicha autoridad **no es competente para resolver respecto de la devolución solicitada** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 54 fracción XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, que se refiere a las atribuciones de la Dirección General de Ingresos se desprende que le corresponde a esa autoridad, autorizar y calificar las devoluciones y compensaciones sobre el pago de los impuestos inmobiliarios; asimismo, tiene la atribución de dictar resolución a las consultas que le formulen los contribuyentes en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales; conforme ese mismo precepto, en su fracción XIV; en tanto que a la Directora de Impuestos Inmobiliarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 fracción V de dicho reglamento, le corresponde realizar las devoluciones, previa autorización de

su Director General; luego entonces es evidente que la autoridad que emitió el oficio que se impugna, no era competente para ello, y que la autoridad que debió dictarlo, era el titular de la Dirección General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De una interpretación gramatical y funcional de los artículos antes citados, se establece que la autoridad que es **competente** y **debe autorizar** devoluciones sobre pago de impuestos inmobiliarios, como lo es el impuesto predial; es, **única y exclusivamente**, la Dirección General de Ingresos, ya que la Dirección de Impuestos Inmobiliarios sólo es la que materialmente realiza la devolución, previamente autorizada por el Titular de la señalada Dirección General. . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, debe decirse que las cuestiones relativas a la competencia deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; ya que un acto emitido por una autoridad incompetente no surte efecto legal alguno.

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como también debe transcribirse la tesis de Jurisprudencia siguiente, misma que resulta aplicable: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1302/2doJAM/2017-JN**

Es por todo lo antes razonado y sustentado, en el análisis realizado de oficio, que se considera que el acto administrativo impugnado, se encuentra deficientemente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad demandada; por lo que con fundamento en la fracción I, y el último párrafo del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción III del artículo 300 del citado Código, se declara la **NULIDAD** del oficio con número TML/DGI/16495/2017 de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; **PARA EL DETERMINADO EFECTO** de que la autoridad demandada, la turne a la Directora General de Ingresos para que ésta, analizando la documental agregada a la solicitud y tomando en consideración los pagos que se hayan realizado, emita respuesta, congruente y debidamente fundada y motivada, a lo solicitado por la contribuyente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 194 de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido tribunal, la cual es del tenor siguiente:

***“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIAS DE LA*.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los efectos de una resolución recaída en un recurso de inconformidad que decreta la nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a emitir uno nuevo, que subsane la irregularidad cometida, cuando dicho acto se haya dictado en respuesta al ejercicio del derecho de petición, ya que, en esta hipótesis, es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”* (Expediente 6.477/04 Sentencia de fecha 11 de marzo de 2005. Actora: María Antonia Gutiérrez Bustos.). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, sirve de apoyo a todo lo antes expresado, el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que de oficio se hizo valer la incompetencia de la autoridad demandada; lo que es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación que se hicieron valer, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dispone:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . .

***NOVENO.-*** De lo pretendido por la parte demandante, se encuentra también lo concerniente al reconocimiento a que para la determinación del impuesto predial del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal del año 2014 dos mil catorce, así como por los ejercicios fiscales de los años 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, y 2017 dos mil diecisiete, se aplique la tasa del 0.271% prevista en la fracción II, inciso a), del artículo 5, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de los años 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete; así como la devolución de las cantidades del impuesto predial pagadas en exceso en los periodos ya señalados . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, **no procede** hacer pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones señaladas; pues al dictarse la nulidad del acto impugnado para determinado efecto de que se funde y motive una nueva respuesta a lo solicitado por la persona moral (…); tales pretensiones dependen del nuevo acto que llegue a emitirse; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios

**Expediente número 1302/2doJAM/2017-JN**

de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad total; que es la acción principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior resulta congruente con el criterio emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenido en la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”*, editado por el propio Tribunal, el que en su página 172 señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.*** *Decretada la nulidad del acto reclamado por violaciones de forma y condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto purgando esos vicios, es incuestionable que las acciones de reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios se encuentran condicionados a la emisión del nuevo acto, puesto que la demandada debe en primera instancia respetar la garantía de audiencia del actor y posteriormente fundar y motivar debidamente su nuevo acto; en consecuencia, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para el pleno restablecimiento de las acciones que nos ocupan.* (Exp. 6.04/04. Sentencia de fecha 8 de octubre de 2004. Actor: Claudia María del Refugio Benítez Rodríguez). . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción I, y último párrafo; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la justiciable en contra del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* Se Decreta** la **NULIDAD** del oficio con número TML/DGI/16495/2017 de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; **PARA EL DETERMINADO EFECTO** de que la autoridad demandada, la turne a la Directora General de Ingresos para que ésta, analizando la documental agregada a la solicitud y tomando en consideración los pagos que se hayan realizado, emita respuesta, congruente y debidamente fundada y motivada, a lo solicitado por la contribuyente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** No ha lugar al reconocimiento de derecho ni a la devolución solicitadas, en base a lo argumentado en el Considerando Noveno de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .